

# COALICIONES EN ALGUNOS PAISES DE IBEROAMERICA Y EL CASO DE MEXICO

DR. ARTURO GARCIA JIMENEZ

## Introducción.

Desde el origen de los partidos políticos en el mundo, han surgido paralelamente las coaliciones o las alianzas, inclusive, podemos afirmar que éstas, de manera informal, fueron los antecedentes inmediatos de aquellos, pues se centran en la comunidad de opiniones que no solo versaron en cuestiones regionales sino también sobre problemas esenciales de naturaleza nacional, así lo ha llegado a explicar Maurice DUVERGER<sup>1</sup> al decir que “Tratan, pues de adherirse a los diputados de otras provincias que participan de sus puntos de vista...” agregando en otra parte de su obra que “A priori, parece que la comunidad de doctrinas políticas constituyera el motor esencial de la formación de los grupos parlamentarios. Sin embargo, los hechos no confirman siempre esta hipótesis. A menudo, la vecindad geográfica o la voluntad de defensa profesional parecen haber dado el primer impulso: la doctrina vino luego...”<sup>2</sup>

Las alianzas o las coaliciones, dentro de los sistemas parlamentarios o electorales, se generan por la necesidad de adquirir mayor autoridad dentro de una determinada asamblea o proceso electoral, para efecto de contar con la suficiente fuerza a efecto de proponer soluciones no solo a problemas que atañen a determinados grupos, sino a aquellos que comprometen el interés nacional de toda una sociedad.

---

<sup>1</sup> Los Partidos Políticos. trad. de Julieta Campos y Enrique González. Edit. Fondo de Cultura Económica. s.n. ed. México. Pág. 15

<sup>2</sup> Maurice DUVERGER. Op. Cit. Pág. 14

La fuerza de una determinada ideología permite sustentar la unidad de un grupo y es la base de la cohesión de sus miembros, que se traduce en la autoridad que representa en la toma de decisiones, según la específica extensión que reportan dichos grupos y que tienen estrecha relación con el valor de las dimensiones de los partidos políticos, según las cuales, es el factor para que determina la necesidad, viabilidad o conveniencia de las alianzas o coaliciones.

Al respecto señala Maurice DUVERGER<sup>3</sup>, “Medir las dimensiones de los partidos políticos supone un instrumento de medida. Ahora bien, tres metros diferentes pueden emplearse aquí: los miembros, los electores, los asientos parlamentarios. El primero no es utilizable: ya que la cualidad de un instrumento de medida es la de ser común a todos los objetos que se quiere medir. Los miembros no llenan esta condición: los partidos de cuadros los ignoran y los partidos de masas no los definen todos de la misma manera; el número de miembros pueden servir solo para apreciar la evolución de un mismo partido o para comparar las dimensiones de partidos semejantes. Por lo contrario, los electores y los asientos parlamentarios constituyen medidas generales: solo que unos y otros no siempre coinciden. En un sistema de representación proporcional integral y perfecta, su dimensión se borra: pero ningún país aplica un sistema de representación proporcional integral y perfecta y muchos no conocen más que un régimen mayoritario, en el cual la disparidad del número de electores y del número de asientos es a menudo muy grande.”

Como se advierte, la grandeza, fortaleza o dimensiones de los partidos políticos, puede residir en el número de los miembros que los conforman, comprendiendo bajo este vocablo tanto a sus afiliados o militantes que los integran y que pueden estar distribuidos en toda la localidad donde ha encontrado arraigo su ideología que los cohesiona, o bien, encontrarse distribuidos en todo un territorio del estado

---

<sup>3</sup> Los Partidos Políticos. Op. Cit. Pág.305

de que se trate, representando de esta forma a la propia organización política y quienes, inclusive, se encargan de organizar y proliferar los principios o programas de acción de dicho partido. Los miembros que forman al partido, generalmente las legislaciones electorales establecen un número mínimo para conformarlos, inclusive para seguir manteniendo el registro correspondiente como organización política, sin establecer un número máximo de integrantes que los delimite, sino solo la condicionante, en algunos sistemas, de que un mismo ciudadano no pueda formar parte de dos o más partidos políticos, sin que dicha limitante afecte su derecho de libre afiliación partidaria.

Asimismo la dimensión de un partido político también puede residir en el número de electores que emiten su voto a su favor, sin que necesariamente pertenezcan a dicha organización política, sino que, bajo los principios que postulan o las plataformas que sustentan en las contiendas políticas logran convencer al electorado sobre la mejor opción que representan. Estos votos, surgidos de la voluntad del electorado, son trascendentes no solo para medir la fuerza del partido, sino, en algunas legislaciones, para mantener el registro de dicho instituto político y determinante para la distribución de cargos de elección popular bajo los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional. Estos votos son efímeros, por eso la fuerza que pudiera representar el partido bajo este elemento es transitoria, pues solo dimensionan al partido político en determinada contienda electoral, que varían o cambian en las subsecuentes contiendas o procesos electorales, por ello, se insiste, llega a ser pasajera la fuerza o dimensión del partido política tomando como base de medición a este elemento.

Como un efecto reflejo de la dimensión del partido político basada en el voto de los electores, se encuentra la medida del partido político fundado en los asientos parlamentarios o cargos de elección popular, obtenidos como triunfos en las urnas el día de la elección, ya sea en la mayoría relativa o asignados en el sistema de la representación proporcional, según el modelo y fórmulas de cada una de las legislaciones electorales. Sin duda, el número de cargos de elección popular en

los órganos colegiados de gobierno, representan la autoridad del partido político dentro de la asamblea, pudiendo con ello orientar el sentido de las decisiones de dicho órgano en la solución de problemas locales o nacionales.

Cada uno de ellos, señala Maurice DUVERGER<sup>4</sup>, “corresponde a aspectos diferentes de la dimensión del partido: el primero mide la fuerza de un partido en la opinión pública; el segundo, su poder en el gobierno. Habría que emplearlos simultáneamente. Sólo este método permitiría precisar la reacción del poder parlamentario en la opinión pública...La fuerza parlamentaria es un elemento de la fuerza electoral...”

Ahora bien, las coaliciones o alianzas<sup>5</sup> encuentran su razón de ser en la natural necesidad de que la dimensión de los partidos políticos se incremente, ya sea para impactar en mayor medida dentro del electorado a fin de asumir un mayor número de cargos de elección popular o lograr el triunfo en cargos unipersonales de trascendencia para el Estado, o bien dentro de los grupos parlamentarios para la toma de decisiones, a fin de ostentar el mayor número de miembros que compartan las mismas formas de solución de ciertos problemas que aquejan a la colectividad o los grupos de poder, cuya solución deben asumir en un acto de gobierno.

## **I.- COALICIONES EN ALGUNOS PAÍSES DE IBEROAMÉRICA**

En la selección de los países iberoamericanos aquí enunciados se hizo al azar, sin que se tomaran en cuenta factores trascendentes de sus legislaciones electorales en materia de coaliciones, alianzas o pactos electorales, con la finalidad de no

---

<sup>4</sup> Los Partido Políticos. Op. Cit. Pág. 305 y 306. En otra parte de su obra, el autor en cita señala que “Las alianzas entre partidos tienen formas y grados muy variables. Algunas son efímeras y desorganizadas: simples coaliciones provisionales, para beneficiar de ventajas electorales, para echar abajo a un gobierno o para sostenerlo ocasionalmente. Otras son durables y están provistas de una sólida armazón, que las hace parecerse a veces a un superpartido...” pág. 347

<sup>5</sup> Cfr. Dieter NOHLEN y otros. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. México. 1998. Págs. 406 y ss.

menospreciar la extensa cultura jurídica en esta materia de todos los demás países que conforman Iberoamérica.

## **A).- BOLIVIA**

Tratándose de Bolivia el Derecho electoral, se remonta históricamente desde la Constitución de 1826 y las demás subsecuentes hasta llegar a la de 1980, caracterizándose todo el siglo XIX y principios del XX en que el derecho al voto estuvo restringido a los alfabetos masculinos, quienes además debían tener alguna propiedad o acreditar determinados ingresos, casi como la mayoría de los países iberoamericanos.

No es sino hasta 1952, sostiene Ernesto VILLANUEVA<sup>6</sup>, “en el marco de la Revolución Nacional, una vasta reforma de fondo con tintes de reivindicación social apoyada por las clases medias urbanas y los trabajadores mineros bajo el liderazgo del Movimiento Nacionalista Revolucionario, que el derecho al sufragio se hizo extensivo a todos los bolivianos y bolivianas solteros, a partir de los 21 años de edad, así como a los casados desde los 18, requisitos legales para sufragar que han permanecido a la fecha.”

Independientemente de la vasta organización electoral que caracteriza a este país iberoamericano, encabezada por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Juzgados de Mesa y Notarios Electorales, a partir de su Constitución del año 2009.<sup>7</sup>

Se reconoce históricamente que “a partir de 1985 las elecciones tienen un papel más relevante que antaño para definir el sentido de la integración del poder político. Dentro de la división de poderes clásica, las elecciones en Bolivia sirven para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados.

---

<sup>6</sup> Autonomía Electoral en Iberoamérica. Una visión de Derecho Comparado. Triana. México. 1994. Pág. 55.

<sup>7</sup> Cfr: <http://www.presidencia.gob.bo/>

El Presidente y Vicepresidente de la República son electos por un periodo de cuatro años, por mayoría absoluta de votos y existe reelección mediata sujeta a dejar pasar un intervalo de cuatro años.”<sup>8</sup>

En materia de coaliciones, el Código Electoral de Bolivia las denomina alianzas, otorgándoles personalidad jurídica y dándole competencia a la Corte Nacional de Elecciones para el registro correspondiente, debiendo nombrar a sus representantes ante los diversos órganos electorales departamentales o municipales, incluyendo en las mesas de receptoras del voto, además las alianzas tienen derecho a postular candidatos a presidente, vicepresidente, senadores o diputados ante dichos órganos electorales. Estas alianzas, el código electoral les reconoce el derecho a la asignación de diputados de representación proporcional.

## **B).- CHILE**

En este país iberoamericano, como dato histórico trascendente en esta materia, es en el sentido de afirmar que “el derecho electoral se remonta hasta la Constitución de 1833 y las elecciones han servido para elegir Presidente de la República, senadores y diputados...”<sup>9</sup>

Después de todos sus conflictos políticos y sociales, sostiene Ernesto VILLANUEVA<sup>10</sup>, “El tránsito de Chile hacia la democracia se finca en una denominada democracia de acuerdos consistente en la convergencia de las

---

<sup>8</sup> Ernesto VILLANUEVA. Op. Cit Pág. 56.

<sup>9</sup> Ernesto VILLANUEVA. Op. Cit. Pág. 83. Continúa explicando el autor que “El desarrollo del derecho electoral chileno, se puede dividir en cuatro etapas. La primera (1833-1874) consistente en un régimen de sufragio censitario y elecciones indirectas, toda vez que además de satisfacer requisitos de edad, sexo y educación, el elector debía acreditar la posesión de bienes y rentas. La segunda (1874-1825) mantiene las elecciones indirectas, pero elimina el requisito de poseer bienes y rentas para poder sufragar. La tercera (1925-1973) tiene como característica la ampliación del universo de electores en tanto se introduce el sufragio universal, directo y secreto. A partir de 1949 se reconoce el derecho de la mujer al voto. Desde 1970 pueden votar los analfabetos. La cuarta etapa que inicia desde 1973 hasta la fecha comienza con la derogación del derecho electoral vigente y la depuración total del registro de ciudadanos. Durante el gobierno del general Augusto Pinochet (1973-1990) no se celebraron elecciones entre 1973 y 1988, salvo tres plebiscitos (1980, 1988 y 1989) así como una consulta nacional en 1978, los cuales fueron impugnados por la disidencia en virtud de la inexistencia de padrón electoral confiable, la cotidianidad de un Estado de Emergencia y la consecuente falta de garantías individuales, entre otras acusaciones más.”

<sup>10</sup> Op. Cit. Pág. 84

oposiciones democráticas en torno a tres propósitos fundamentales para el desarrollo nacional: acuerdo sobre derechos humanos como fundamento de un Estado social de derecho; acuerdo sobre la democracia como régimen político y acuerdo sobre la economía social de mercado. Orden y cambio es acaso la premisa que caracteriza la emergente democracia chilena. La mayoría de edad para tener el carácter de elector inicia a los 18 años.”

En el ámbito de la división de poderes clásica, las elecciones sirven para elegir Presidente de la República, senadores y diputados<sup>11</sup>.

Actualmente se ha estimado que la República de Chile es un Estado unitario democrático, de carácter presidencialista, conformado por diversas instituciones autónomas, que se insertan en un esquema constitucional que determina ciertas funciones y distribuye las competencias entre los órganos del Estado, diferente de la tradicional doctrina de la separación de poderes. El país está regido por la Constitución Política de la República de Chile, aprobada el 11 de septiembre de 1980, que entró en vigor el 11 de marzo de 1981 y que ha sido reformada en nueve oportunidades, siendo una de las más importantes la promulgada el 26 de agosto de 2005.

El poder ejecutivo o, más propiamente, el gobierno y la administración pública, está encabezada por el Presidente de la República, que es el jefe de Estado y de gobierno. Desde marzo de 2010, este cargo es ejercido por Sebastián Piñera. De acuerdo a la Constitución, el presidente dura en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no puede ser reelegido para el período siguiente.<sup>12</sup>

A lo largo de la historia del país existieron diversos partidos, los que fueron prohibidos en 1973 y durante gran parte del Régimen Militar. Los partidos políticos solamente pudieron reorganizarse en 1987 para participar en el Plebiscito

---

<sup>11</sup> Cfr: <http://www.gobiernodechile.cl/>

<sup>12</sup> Cfr. <http://es.wikipedia.org/wiki/Chile>

Nacional de 1988, lo que configuró el sistema existente en la actualidad. El sistema binominal ha obligado en parte a la formación de grandes coaliciones políticas:

La Coalición por el Cambio es una coalición de derecha formada principalmente por Renovación Nacional y la Unión Demócrata Independiente, creada originalmente para enfrentar el plebiscito de 1988 y la opción *Sí*, a pesar que desde entonces ha utilizado diversos nombres. Luego de ser la principal fuerza política opositora por veinte años, su candidato Sebastián Piñera obtuvo un 51,6% de los votos en la segunda vuelta presidencial de 2010. En las elecciones municipales de 2008, obtuvo un 36,05% de votos en concejales y 144 alcaldes electos, mientras que en las elecciones parlamentarias consiguió un 43,44% de los votos de diputados en 2009. Desde marzo de 2010, en el Congreso tiene 58 diputados y 17 senadores.

La Concertación de Partidos por la Democracia es una coalición de partidos de centro izquierda, conocida simplemente como *Concertación*, que se originó en 1987 como forma de enfrentar el plebiscito de 1988 apoyando la opción *No*. Posteriormente, la Concertación obtuvo la victoria en las sucesivas elecciones presidenciales, manteniéndose en el poder entre 1990 y 2010. Aunque originalmente estaba compuesta por 17 partidos, en la actualidad oficialmente la componen el Partido Demócrata Cristiano de Chile, el Partido por la Democracia, el Partido Socialista de Chile y el Partido Radical Social Demócrata. En las elecciones municipales de 2008, obtuvo un 45,13% de votos en concejales y 147 alcaldes electos, mientras que en las elecciones de diputados de 2009 consiguió un 41,60% de los votos. Desde marzo de 2010, en el Congreso tiene 55 diputados y 19 senadores.

Juntos Podemos Más es un pacto formado a fines de 2003 agrupando a diversas colectividades de Izquierda que no pertenecían a la Concertación y sin representación parlamentaria, como el Partido Comunista, el Partido Humanista, el



Partido Ecologista y la Izquierda Cristiana, de reciente legalización.<sup>18</sup> Tras permanecer por años sin representación electoral por el sistema binominal, el Juntos Podemos acordó competir junto a la Concertación en las parlamentarias de 2009, aunque el PH y el PE decidieron retirarse del pacto. En las elecciones municipales de 2008 obtuvo un 9,12% de votos en concejales y 7 alcaldes electos, mientras que en las elecciones de diputados DE 2009 consiguió un 2,70% de los votos que, aunque menor a años anteriores producto del pacto con la Concertación, le permitió elegir 3 diputados comunistas por primera vez en veinte años.

El Partido Regionalista de los Independientes es un partido de centro y de tendencia regionalista. En las elecciones municipales de 2008 obtuvo un 3,19% de votos en concejales y 2 alcaldes electos, mientras que en las elecciones de diputados de 2009 consiguió un 4,01% de los votos, eligiendo 3 diputados.

En materia de coaliciones la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos de 1987, les da el nombre de pacto electoral, que bien puede celebrarse para la elección de parlamentarios o para la elección de Presidente. Cada Partido político tendrá un Consejo General integrado por sus Diputados y Senadores, teniendo como atribución la aprobación o retiro del pacto electoral de los partidos políticos.

Para el registro de los candidatos en caso de haber pacto electoral, le corresponde al Consejo General de cada partido la aprobación respetiva.

En materia de resultados electorales, en caso de pacto electoral, los votos obtenidos por los candidatos solo favorecerán al partido político al cual aquél es militante, lo anterior para efecto de evitar la disolución del partido político por no obtener el 5% de los votos válidamente obtenidos, en la elección de diputados o por no satisfacer las otras condicionantes que señala la ley.

Por su parte la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, establece como prohibición que los partidos políticos que hayan

acordado un pacto electoral, puedan constituir otro sin haber disuelto el primero. La conformación de dicho pacto, será ante el Director del Servicio Electoral y surtirá sus efectos desde que se formalice.

No se regula en forma específica, si con motivo de dicho pacto se crea un nuevo ente, sin embargo, de la revisión de las diversas normas de las leyes de referencia, los partidos políticos que hayan celebrado el pacto electoral deben actuar, incluyendo las declaraciones de triunfos electorales o las impugnaciones que se interpongan con motivo de la elección.

### **C).- COSTA RICA**

Se atribuye a este país iberoamericano, un perfil histórico caracterizado por su afán de consolidar su vida democrática, sostiene Ernesto VILLANUEVA<sup>13</sup> que “Este país centroamericano es, sin duda alguna, la nación de América Latina que observa una mayor tradición democrática, que se advierte no solo por la cultura política de la sociedad civil, sino por el contenido de su orden normativo desde la cúspide hasta la base. En Costa Rica el derecho electoral inicia propiamente en la década de los ochentas del siglo pasado al surgir los primeros partidos políticos.”

Después de toda su evolución, Costa Rica en 1949 proclama su Constitución actual, bajo el liderazgo del socialdemócrata José Figueres Ferrer, la cual introduce el sufragio universal, reduciendo las facultades del Poder Ejecutivo, instituyendo nuevos órganos de control y suprime el establecimiento y permanencia de las fuerzas armadas.

---

<sup>13</sup> Autonomía Electoral en Iberoamérica. Op. Cit. Pág. 73. Continúa explicando en autor en cita que “En 1889, cuando el gobierno se vio obligado a reconocer el triunfo de la oposición, tuvieron lugar las primeras elecciones presidenciales competitivas. Si bien en los años subsiguientes, el control de las elecciones continuó bajo la decisión casi exclusiva del Poder Ejecutivo. Durante todo el siglo XIX el sufragio estuvo determinado por criterios de propiedad y educación y las elecciones fueron indirectas salvo el periodo constitucional de 1884-1847. La emisión del voto era pública. En 1913 se introdujo la elección directa y se suprimieron todas las limitaciones de educación y de propiedad como requisitos para ejercer el sufragio.”

Dentro de la división clásica de poderes las elecciones sirven para elegir Presidente, dos vicepresidentes y Diputados. El Presidente y los dos vicepresidentes duran en su encargo cuatro años. Los Diputados son electos por cociente y mayor residuo que es una variable del sistema de representación proporcional, durando en su encargo cuatro años y no pueden ser reelectos en forma sucesiva.<sup>14</sup>

El sistema bipartidista comenzó a decaer en el 2002 cuando fuerzas políticas nuevas, especialmente el Partido Acción Ciudadana y el Movimiento Libertario, comenzaron a tener gran protagonismo, al tiempo que los partidos tradicionales perdían peso electoral (algo similar a lo ocurrido en casi toda Latinoamérica recientemente). Por ejemplo, el PLN, quizás el más tradicional de los partidos grandes, ha venido perdiendo apoyo electoral de forma vertiginosa desde 1998, se mantuvo ocho años fuera del poder, y aunque ganó las elecciones nacionales del 2006, lo hizo con uno de los márgenes más estrechos en la historia de Costa Rica (menos del 1%) sobre el PAC, obteniendo el 25% del padrón electoral total (en unas elecciones con un abstencionismo del 30%). Por otro lado, el PUSC también ha ido en debacle, su candidato para las elecciones nacionales del 2006 obtuvo el 5% de los votos, mientras que en las elecciones municipales pasó de tener 48 alcaldes a sólo 11.<sup>15</sup>

Las elecciones presidenciales de Costa Rica del 2010 se llevaron a cabo el domingo 7 de febrero de ese año para la elección del presidente de Costa Rica por los siguientes cuatro años, entre el 8 de mayo del 2010 y el 8 de mayo del 2014. Las elecciones son supervisadas por el Tribunal Supremo de Elecciones y corresponden al décimo quinto (15º) proceso que se celebra para estos efectos desde la promulgación de la Constitución Política de Costa Rica de 1949, vigente el 7 de noviembre de 1949. Resultó ganadora la candidata oficialista Laura Chinchilla Miranda del Partido Liberación Nacional superando al candidato de la

---

<sup>14</sup> Cfr. <http://www.casapres.go.cr/web/>

<sup>15</sup> Cfr. [http://es.wikipedia.org/wiki/Costa\\_Rica](http://es.wikipedia.org/wiki/Costa_Rica)

primera fuerza de oposición Ottón Solís Fallas del Partido Acción Ciudadana y su aliados. Entre los hechos históricamente destacables está que es la primera vez que una mujer llega a la presidencia de Costa Rica (y la novena de Latinoamérica) y porque definitivamente se consolida el quiebre del sistema bipartidista del país estableciendo un sistema ampliamente pluripartidista como demuestra la distribución de asientos en la Asamblea Legislativa de Costa Rica.<sup>16</sup>

En materia de coaliciones, el Código Electoral Costa Rica de 2009, regula ampliamente esta materia, señalando que los partidos políticos coaligados mantendrán en todo tiempo su identidad. Sin embargo, sí exige el nombre, la divisa y el lema oficial de la coalición. Las coaliciones pueden ser totales o parciales.

Dentro de los requisitos para el registro de la coalición, el Código Electoral, sí establece la posibilidad de que el programa de gobierno común de los partidos coaligados, pueda diferir del acta doctrinal de constitución de cada uno de los partidos políticos coaligados; debiéndose expresar la forma de distribución de las contribuciones estatales, las normas para la obtención de las aportaciones del financiamiento privado y las normas básicas y las instancias colegiadas para la solución de conflictos internos.

Se señala por el Código, que las personas electas por la coalición, se entenderán electas por un mismo partido político. La coalición concluye una vez que pasa el proceso electoral, o cuando alguno de los partidos políticos coaligados deja de serlo y solo uno permanezca formando la coalición, pues en el caso de ser varios los partidos, seguirá subsistiendo la coalición correspondiente.

#### **D).- HONDURAS**

---

<sup>16</sup> Cfr. [http://es.wikipedia.org/wiki/Costa\\_Rica](http://es.wikipedia.org/wiki/Costa_Rica)

El régimen político de Honduras, señala Ernesto VILLANUEVA, “registra una democracia en proceso de consolidación y con un pasado lleno de elecciones irregulares, golpes de Estado y continuismo político. No es sino hasta 1975 con el ascenso al poder del presidente Melgar Castro cuando se inicia un lento proceso de transición democrática que se advierte por la ampliación de las operaciones partidarias...”<sup>17</sup>

Al triunfar la Revolución Sandinista en Nicaragua, Centroamérica el gobierno de Washington insta a Policarpo Paz García a que organice elecciones libres en Honduras. Las elecciones legislativas para redactar una nueva constitución (Asamblea Constituyente) se llevaron a cabo en 1980; un año después resultaba electo constitucionalmente Roberto Suazo Córdova. Suazo dio paso a la constitución de 1982, pero también a una siniestra etapa de terror, búsqueda y eliminación de elementos de la izquierda que, aun hoy, es tema tabú en la sociedad hondureña. Por entonces, el grupo Facusse propuso que Honduras se convirtiera en un Estado Libre Asociado de Estados Unidos, a la manera de Puerto Rico.

El artículo 4 de la Constitución de la República de Honduras establece que «la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. También añade que la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República es obligatoria, y que la infracción de esta norma constituye delito de traición a la Patria.

En el Artículo 5, esta misma constitución estipula; que el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos... a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional.

---

<sup>17</sup> Op. Cit, pág. 133.

El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo.<sup>18</sup> Se reúne en sesiones ordinarias en Tegucigalpa el 25 de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausura sus sesiones el 31 de octubre del mismo año. Corresponde al Congreso Nacional las siguientes atribuciones: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Convocar, suspender y cerrar sus sesiones, así como emitir su Reglamento Interior y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan; convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con la Constitución<sup>18</sup>.

Las primeras elecciones del siglo XXI, habidas el 25 de noviembre de 2001, dieron el poder al Licenciado Ricardo Maduro, del Partido Nacional de Honduras, con 52,2% de los votos, contra el 44,2% del Profesor Rafael Pineda Ponce. Los otros tres candidatos de los partidos minoritarios apenas sumaron el 4%. Mientras que en las elecciones legislativas, el PNH obtuvo 61 de los 128 diputados del Congreso Nacional.<sup>19</sup>

Tratándose de las coaliciones, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República de Honduras, las denomina alianzas, dándole el carácter de forma de participación política, estableciendo como derecho de los partidos políticos la conformación de las alianzas.

Los partidos políticos al conformar las alianzas, conservan su personalidad jurídica y su propia identidad partidaria, pudiendo ser totales o parciales. También señala la ley que: Las condiciones de las Alianzas políticas se pactarán por escrito, indicándose el nombre, emblema, ideario, plan de acción política, programa de gobierno, respetando el principio de integración nacional, distribución de los cargos de elección popular, financiamiento público y demás acuerdos bajo los cuales actuarán. Deberán registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones generales y publicarse en el Diario.

---

<sup>18</sup> Cfr. <http://www.presidencia.gob.hn/>

<sup>19</sup> Cfr. [http://www.honduras.net/honduras\\_constitution.html](http://www.honduras.net/honduras_constitution.html)

A las alianzas se les reconoce el derecho de difundir sus propuestas de gobierno en los medios sociales de comunicación.

Las alianzas deben ostentarse con un nombre que aparecerá en la boleta electoral, así como, bandera o emblema de cada uno de los Partidos Políticos. Asimismo se les reconoce el derecho de acreditar representantes a las alianzas a pesar de que los partidos políticos conservan su personalidad jurídica y su identidad partidaria. En virtud de que las alianzas tiene derecho a registrar candidatos, también se les reconoce el derecho de asignársele bajo la fórmula de representación proporcional.

## **E).- PERU**

El Perú es una república presidencialista de representación democrática con un sistema multipartidario. El gobierno se estructura según el principio de separación de poderes estos son el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Además, la Constitución establece diez organismos denominados "constitucionalmente autónomos", de funciones específicas e independientes de los tres poderes del Estado. Dichos organismos son el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).<sup>20</sup>

El gobierno peruano es directamente elegido, el votar es obligatorio para todos los ciudadanos entre los 18 y 70 años. Las elecciones generales de 2006 resultaron en una victoria en segunda vuelta a favor del candidato presidencial Alan García

---

<sup>20</sup> Cfr. <http://es.wikipedia.org/wiki/Per%C3%BA>

del Partido Aprista Peruano (52,6% de los votos válidos) sobre Ollanta Humala de Unión por el Perú (47,4%)<sup>21</sup>

El poder legislativo del Estado peruano reside en el Congreso de la República, el cual es unicameral y consta de 120 miembros elegidos para un período de cinco años. Las leyes pueden ser propuestas tanto por el poder ejecutivo como el legislativo, éstas se ratifican después de haber sido aprobadas por el Congreso y son promulgadas por el Presidente.

El Congreso está actualmente compuesto por el Partido Aprista Peruano (36 escaños), Partido Nacionalista Peruano (23 escaños), Unión por el Perú (19 escaños), Unidad Nacional (15 escaños), Alianza Parlamentaria Fujimorista (13 escaños), Alianza Parlamentaria (9 escaños) y el Grupo Parlamentario Especial Demócrata (5 escaños).

La facultad de interpretar la Constitución en materias específicas reside en el Tribunal Constitucional, que se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un periodo de cinco años también. El actual Presidente del Congreso de la República es César Zumaeta.

En materia de coaliciones en la Ley de Partidos Políticos de la República de Perú, se reconoce que las alianzas deben ostentarse con una denominación o símbolos propios, distintos a las demás alianzas o a las que corresponde a los partidos políticos

En materia de cancelación de registro e inscripción, la ley señala que para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la

---

<sup>21</sup> Cfr. <http://www.presidencia.gob.pe/>



alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Conforme con esta ley, los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto. En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza. La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República. Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

También las alianzas comprenden, conforme a esta legislación que los movimientos políticos debidamente inscritos pueden hacer alianzas entre sí, con fines electorales y bajo una denominación común, dentro de la circunscripción donde desarrollan sus actividades. Para tales efectos, deberán cumplir con los mismos procedimientos, plazos y requisitos que se prevén en la Ley citada.

## **II.- COALICIONES EN EL CASO DE MÉXICO**

En México las coaliciones de partidos políticos<sup>22</sup> han recibido múltiples y variados tratamientos en las diversas legislaciones electorales que se han promulgado en

---

<sup>22</sup> Cfr. María Amparo CASAR. Coaliciones Parlamentarias: Aprendiendo a Vivir en la Democracia. CIDE. México. 1999. Págs. 3 y ss.

los últimos tiempos<sup>23</sup>, no nos remontaremos a su origen, pues su evolución en México es prolija y desbordaría el objetivo principal de esta ponencia, por ello, centraremos nuestro estudio a partir de la reforma electoral de 1996 hasta la promulgación del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de enero de 2008, pues su tratamiento fue diametralmente diverso en estas dos etapas.

En la reforma del primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrollada en 1996, las coaliciones de los partidos políticos recibieron un tratamiento muy específico: En principio, fueron expresamente reconocidas en dichas reformas como derecho de los partidos políticos a coaligarse, sin embargo, se llegaron a considerar a dichos partidos coaligados como una sola entidad política, es decir, como si se tratara de un solo partido político. Esta estimación repercutió en forma directa en el derecho al financiamiento público de los partidos políticos coaligados, pues ambos recibían una sola financiación para sus gastos de campaña electoral sin tener posibilidad alguna de contar con la suma de financiamientos públicos que, por separado, cada uno de ellos pudiera tener. Asimismo, se consideraba como un solo partido político a la colación para gozar de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social, sin que dicho beneficio, pudiera acrecentarse con la suma de las prerrogativas de cada partido político coaligado.

Estas dos limitantes que originaba la coalición de los partidos políticos, perseguía una sola finalidad: mantener y salvaguardar el principio de equidad entre los actores políticos en las contiendas electorales, pues esa estimación como una sola entidad, comprometía sus demás prerrogativas establecidas en la legislación electoral, relativas a las franquicias postales y telegráficas a que tenían derecho. La misma finalidad alimentó esta estimación, pues al considera a la coalición como

---

<sup>23</sup> Cfr. Francisco J. DE ANDREA SANCHEZ. La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. Porrúa. México. 1987. Págs. 87 y ss.

si se tratara de un solo partido político, se lograba mantener la equidad en las campañas electorales entre todos los actores políticos.

Dentro de la conformación de la coalición, según lo establecía la legislación electoral mexicana de 1996, la coalición debía ostentarse durante todo el proceso electoral con un emblema y colores propios, que podrían ser, según lo establecía la ley, distinto a los emblemas o colores de los partidos políticos coaligados o bien, con la unión de los emblemas de los diversos partidos que formaban parte de la coalición, sin contener alusiones religiosas, ni imágenes personales ni algún elemento que pudiera inducir a confusión al electorado al momento de emitir su voto el día de la jornada electoral. Asimismo, la coalición debía actuar bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que hubiere aprobado la coalición.

Por cuanto al porcentaje de la votación obtenida por la coalición y necesaria para mantener el registro de los partidos políticos coaligados, la legislación electoral de ese año, señalaba expresamente la necesidad de contemplarlo en el convenio, que siempre debía ser conforme a la prelación que pactaran los partidos políticos que cuando menos debía ser el equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados.

Con estos requisitos se advertía el tratamiento que la legislación electoral daba a las coaliciones, como una entidad política distinta de los partidos políticos coaligados, pues sus documentos básicos bajo los cuales se apoyaba la actuación de la coalición, eran diversos a los de los partidos políticos que la conformaban.

Mayor sustento de esta conclusión se advertía, cuando la legislación electoral, de ese entonces, señalaba que con la celebración del convenio de coalición, se reconocía personalidad jurídica a la misma, en forma independiente a las personalidades jurídicas de cada partido que se coaligara, por lo tanto, estaban obligados los partidos a designar a un representante de la coalición ante los

órganos electorales donde surtiría efectos dicha coalición, que bien podrían ser los mismos que representaban a los partidos políticos coaligados o alguna persona diversa. Dentro de esta necesidad de designación de representante de la coalición debía especificarse en el convenio, el nombre de la persona facultada por la coalición para interponer los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable.

Esta misma regla se observaba en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional pues a la coalición se le asignaban Diputados o Senadores por este principio, como si se tratara de un solo partido político, es decir, en atención al porcentaje de la votación obtenida en las urnas.

Como requisito para el registro del convenio de la coalición, señalaba la legislación electoral vigente desde 1996 hasta 2007, se debía asentar el compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición, que bien podían ser de alguno de los propios partidos políticos o los que fuesen creados por la misma coalición al momento de su aprobación por los órganos supremos partidarios.

Finalmente, la legislación señalaba que una vez concluido el proceso electoral por el cual los partidos políticos se habían coaligado, cesaría automáticamente la coalición. Sin embargo, por criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos desarrollados por la coalición comprometían a cada uno de los partidos políticos coaligados, inclusive, tarándose de las responsabilidades en que incurría la coalición durante su vigencia, cada partido político estaba comprometido a cumplirlas, en especial, si se trataba de sanciones electorales con motivo de infracciones a las normas electorales o por las responsabilidades derivadas de la fiscalización del origen y destino de los

recursos de los partidos políticos, incluyendo los informes de gastos y topes de campaña electoral.<sup>24</sup>

Con la reforma constitucional en materia electoral en México del 13 de noviembre de 2007, se dio el sustento necesario para la promulgación del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de enero de 2008, en el que, en materia de coaliciones, se dio un giro diametralmente distinto a la regulación de esta figura político electoral. Para ello, sin incurrir en una explicación abundante, se retoman aquellas previsiones legales donde se advierte la diferenciación en la regulación señalada.

En principio, en el vigente Código, ya no se consideran a las coaliciones como una sola entidad política, ya no se consideran a los partidos políticos coaligados, como un solo partido, sino por el contrario, cada partido político actuará con su propio emblema y color o colores que lo identifican. Tratándose del financiamiento, cada uno de los partidos coaligados, recibe el financiamiento público que les corresponde en las modalidades marcadas en la ley, es decir, participara del 30% en forma igualitaria y del 70% restante, de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvieron en la elección de diputados federales inmediata anterior, pues les está prohibido expresamente a los partidos políticos de reciente registro el de coaligarse en forma inmediata, debiendo esperar cuando menos el desarrollo de un proceso electoral en el cual deberán actuar en forma individual.

En todo caso, los partidos políticos coaligados deben sujetarse a los topes de gastos de campaña señalados tanto en la ley como en los acuerdos del árbitro electoral, con lo que se pretendió mantener a salvo la equidad en la contienda electoral entre los actores políticos.

---

<sup>24</sup> SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.- SALA SUPERIOR. S3EL 116/2001

La misma situación imperó tratándose de las demás prerrogativas de los partidos políticos coaligados, en especial, su derecho de acceso a los medios sociales de comunicación, pues cada uno de ellos disfrutará de sus prerrogativas en las proporciones que les corresponden, del 30% en forma igualitaria y del 70% según el porcentaje de votación obtenida en la elección de diputados inmediata anterior, pero siempre observando en todo tiempo el principio de equidad. Igual forma se ha tratado a las demás prerrogativas a que tienen derecho, esto es, las franquicias postales y telegráficas, pues ninguna limitación expresa señala la ley al respecto.

En la actual regulación de las coaliciones en la legislación electoral mexicana, los partidos políticos coaligados deben ostentarse con su propio emblema que los identifica, sin que se establezca la posibilidad de que la coalición ostente alguno distinto, inclusive, en las boletas electorales, según lo ordena la ley, cada partido político aparecerá en el lugar que le corresponda según la antigüedad de su registro, sin que se permita, actualmente, vincular los emblemas de los partidos políticos coaligados. En este rubro, señala la ley electoral mexicana, el voto se sumará para el candidato de la coalición y contará para cada uno de los partidos políticos, para los efectos tanto de la conservación del registro del partido, que nunca debe ser inferior al 2% de la votación obtenida en cualquiera de las elecciones, y para efectos de la asignación de curules o escaños de representación proporcional, pues cada partido político en coalición tendrá derecho a ello, según su porcentaje de votación obtenida.<sup>25</sup>

Actualmente, con el nuevo Código Federal, las coaliciones no adquieren personalidad jurídica alguna, ni son consideradas como entidades jurídicas distintas a los partidos políticos que se coaligan. En materia de registro de

---

<sup>25</sup> En esta materia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, declaró inconstitucional el numeral 5 del artículo 96 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecía la transmisión de votos de un partido político coaligado con suficiente votación, en favor de otro que no alcanzara el porcentaje de votación para la asignación de diputados de representación proporcional o para mantener su propio registro, por afectarse el carácter intransferible del voto ciudadano de México.

candidatos, los partidos políticos no pueden postular candidatos propios donde hubiere candidatos de coalición y ninguna coalición puede postular candidatos a quien ya hubiere sido registrado por algún partido político, pero solo tratándose de candidatos de mayoría relativa (presidente, diputados o senadores), porque según lo ordena la ley, cada partido político integrante de la coalición deberá registrar, por sí mismo las listas de candidatos a diputados o senadores por el principio de representación proporcional, lo que es entendible en virtud de que cada partido político coaligado recibirá el voto que el ciudadano le otorgue, aun cuando se sume para el candidato de la coalición en la mayoría relativa.

Hay un requisito especial señalado en la legislación electoral mexicana para las coaliciones, que consiste en que: “Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”<sup>26</sup>

Este requisito no existió en la legislación electoral vigente hasta el año 2007, es una novedad, en la medida en que se exige la uniformidad de las coaliciones en el Derecho Electoral de México.

Para desentrañar el alcance de este vocablo, la uniformidad es la cualidad de uniforme, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define de la siguiente manera: “**uniforme.** (Del lat. *uniformis*). **1.** adj. Dicho de dos o más cosas: Que tienen la misma forma. **2.** adj. Igual, conforme, semejante. **3.** m. Traje peculiar y distintivo que por establecimiento o concesión usan los militares y otros empleados o los individuos que pertenecen a un mismo cuerpo o colegio.”

Con esta exigencia las coaliciones deben tener la misma forma, deben ser iguales, conformes, semejantes. Pero en relación a qué objeto se debe tomar como referencia y señalar que las coaliciones deben revestir estas características, para

---

<sup>26</sup> Cfr. Numeral 11 del artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008

efecto de cumplir con la disposición legal. Sin duda no se refieren a otras coaliciones, porque de lo que se trata es que en una contienda electoral cada actor político, aun en coalición se postulen diversas plataformas electorales para dar opción al electorado al momento de emitir su voto, pues estimar que la disposición legal se refiere a la igualdad o semejanza entre las coaliciones, rompería con la pluralidad política en un estado democrático de derecho.

Por esta razón, la legislación electoral mexicana al exigir la uniformidad de las coaliciones, que entraña a aquello que tiene la misma forma, lo que es igual, lo que es conforme o lo que es semejante, sin duda se refiere a los partidos políticos que se coaligan. Es decir, la uniformidad de las coaliciones está referida a la semejanza, a la conformidad o igualdad de los partidos políticos que las conforman y que constituye la coalición, que sin duda deben mantener la misma forma. Ahora bien, a qué forma debe referirse la semejanza, conformidad o igualdad que entraña el requisito de uniformidad a que se refiere la ley: Sin duda a los documentos básicos de los partidos políticos.

En efecto, la identidad de un partido político está determinada por sus documentos básicos que consisten tanto en su programa de acción, su declaración de principios y sus estatutos. Tratándose de los estatutos, por regir la vida interna, organización y disciplina de los partidos políticos, no necesariamente deben guardar semejanza para la integración de las coaliciones y cumplir con el requisito de la uniformidad de las mismas.

Más bien, la uniformidad se refiere al programa de acción y declaración de principios de los partidos políticos que se coaligan. Por un lado, porque son los documentos que le dan sustento a la corriente ideológica que sostiene el partido político y además, porque en ellos se establecen la forma y instrumentos para la realización de esa base ideológica, a través de los diversos mecanismos para solucionar determinados problemas sociales, nacionales, económicos o políticos.



Entonces, la uniformidad de las coaliciones, tal como lo exige la legislación electoral de México, está referida a la misma forma, semejanza, conformidad o igualdad de los programas de acción y declaración de principios que deben existir entre los partidos políticos que se coaligan, para que, con ello, se pueda afirmar que la coalición es uniforme.

Este requisito no se cumpliría, si los partidos políticos no cumplen con esa igualdad, conformidad, semejanza o manteniendo diferente forma, pues entonces la coalición contradeciría a los documentos básicos de los partidos políticos, al unir en un solo proyecto electoral o político, a diversos actores políticos con postulados contradictorios o excluyentes.

En efecto, no es dable pensar que dos partidos políticos que no guardan la misma forma, semejanza, igualdad o conformidad de sus documentos básicos, pudieran sostener un programa de gobierno o una plataforma electoral uniforme a sus documentos básicos, lo que redundaría en una combinación de elementos excluyentes que la tornaría ilegal, al carecer de esa uniformidad que expresamente la ley electoral exige a las coaliciones en el Estado Mexicano.

En este aspecto, la interpretación gramatical de la norma electoral que se comenta es acorde al sistema hermenéutico que autoriza la ley, que se encuentra robustecido por un método de interpretación sistemático, al conciliar las normas electorales que rigen a los documentos básicos de los partidos políticos, con la exigencia de uniformidad que exige la ley a las coaliciones. Máxime si se analiza el ámbito funcional de la contienda electoral, en la que se debe sustentar una determinada plataforma o cierto programa de gobierno, apoyados en los documentos básicos de los partidos políticos coaligados, pues nunca aquellos deben ser ajenos a éstos, pues carecería de sustentabilidad política con los partidos que la difunden, creando confusiones en el electorado e induciéndolos al error en el sentido de su voto, para la elección de autoridades y órganos que integran el poder público, que siempre deben instituirse para beneficio del pueblo

mexicano, en los términos en que lo ordena el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la integración de coaliciones con partidos políticos cuyos documentos básicos son históricamente antagónicos, excluyentes o contradictorios, al sostener postulados diametralmente diversos, no satisfacen la exigencia prevista en la ley electoral, en cuanto que dichas coaliciones no colmarían la exigencia legal de uniformidad a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que rigen las elecciones federales en México, poniéndose en riesgo el Estado de Derecho en los procesos electorales federales en perjuicio de la sociedad mexicana.